

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 160.

Recordando la publicada anteriormente relativa á la subasta para la construcción de una línea telegráfica de Valladolid á Soria.

Se recuerda la circular inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia número 59, correspondiente al día 16 del actual, referente á la subasta para la construcción de una línea telegráfica de Valladolid á Soria, dispuesta por Real orden de 26 de Abril próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el día 14 de Junio próximo á la una de la tarde; debiendo advertir que los modelos del material que ha de emplearse en la línea, se hallan de manifiesto en el despacho del Sr. Director de Telégrafos de esta Capital, donde podrán acudir los que quieran enterarse de sus condiciones. Soria 30 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

#### SECCION TERCERA.

##### ADMINISTRACION PRINCIPAL

##### de Hacienda pública

##### de la provincia de Soria.

##### EFFECTOS TIMBRADOS.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de este mes, se ha servido disponer S. M. la renovación del Sello 4.º, ó sea el de 60 reales pliego, y que se retire de la circulación el papel estampado con el que rige desde 1.º de año. Y en cumplimiento de la Real disposición se hace saber al público, que desde el día 11 del inmediato mes de Junio queda fuera de circulación el Sello 4.º que hoy rige; y desde cuyo día estará abierto el cambio de los pliegos que se hallen en poder de particulares, por igual número de los del nuevo Sello, en las espendurías siguientes: En el Estanco 1.º de esta Capital, calle del Collado, en la Administración de Estancadas de Agreda, en la de Almazán, Berlanga, Burgo, Deza, Gómara, Medinaceli, San Pedro Manrique y Vinuesa, hasta el 30 del inmediato mes de Junio.

Soria 26 de Mayo de 1862.—Manuel Vasiana.

#### SECCION QUINTA.

##### Anuncio oficial.

##### Dirección general de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torreveja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre de 1865.

3.ª La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota espresiva de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para surtir los alfolíes y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente después de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignación de cada alfolí y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á

la Dirección general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relación adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las espresadas en la tercera casilla de la propia relación, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Dirección señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ó otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación, podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

6.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliación á los 15 días de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligación contrae el contratista para el caso en que por la conclusión de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecución de remesas que estuvieren en suspenso.

7.ª El contratista hará las conducciones de modo que los alfolíes y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relación. No será obligación indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el día 1.º de Marzo de 1863.

8. Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues del pesar y entorjar el género en los alfolies y depósitos.

9. El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 13, y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin escusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales á extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbón.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que tuayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento, estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que espresela clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitán ó Patron; el alfoli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignación; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guía; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los espresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al Capitán ó Patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plá-

lica y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que apareciera inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que correspondiera en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó río á costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la asignacion de cada alfoli y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda, pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas escudiesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfolies y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen; pero si el exceso ascendiese á mas de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfolies y depósitos, se verificará de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondien-

tes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demás provincias de la Peninsula é Islas Baleares; los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas proximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Alhucemas, Peñon, Melilla é Islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfoli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfoli y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin

perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfolies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, asi como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fabricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores estenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepresos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Consu ó Viceconsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería, naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, volverá á cargar sal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, a quien el Capitan ó Patron

hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Consul ó Viceconsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que éste accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averias comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remitan á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignará en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, Patrones ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar al buque de un riesgo, se considerará como averia común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

34. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias ni sobrestadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que esperimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en mas ó en menos, segun las alteraciones que esperimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos estable-

cimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuáanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenecan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1.000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Esclentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al menos, el abasto de los alfolies y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva

ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Denda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los 8 dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

*Reglas para la subasta.*

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.ª La subasta se verificará el dia 30 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con

que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial é industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que quedá cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

*Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª*

D. N....., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gacete» núm....., fecha....., y en el «Boletin oficial» de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de Marzo de 1862.—José Maria de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Salaverria.

**Relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que preceden.**

	Alfolios y depósitos.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Consumo anual de los alfolios, según el de 1861.	Consumo anual de los alfolios que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios torrevieja.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios torrevieja.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
<b>ALICANTE.</b>						
Alicante	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	4400	7200	10300	12000
Villajoyosa	{ Idem. }	Idem	550	2200		1300
Altea	{ Idem. }	Idem	870	3500		3000
Dénia	{ Idem. }	Idem	1400	5700		7000
<b>ALMERIA.</b>						
Almeria	{ Alfoli. Depósito. }	Roquetas Torre Vieja	3000	12000		10000
Cabo de Gata	{ Idem. }	Idem	250	1000		900
Adra	{ Idem. }	Idem	570	2300		2000
Garrucha	{ Idem. }	Idem	900	3700		9000
Carboneras	{ Idem. }	Idem	270	1100		1500
<b>BARCELONA.</b>						
Barcelona	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	11700	47000		30000
Mataró	{ Idem. }	Alfaques Torre Vieja	3400	13700		16000
Villanueva	{ Idem. }	Idem	1670	6700		3300
<b>CADIZ.</b>						
Cádiz	{ Alfoli. Depósito. }	S. Fernando Roquetas	1800	7300		4500
Chiclana	{ Idem. }	Idem	400	1700		1500
Conil	{ Idem. }	Idem	800	3200		14000
Véger	{ Idem. }	Idem	300	1300		1300
San Roque	{ Idem. }	Idem	1300	8100		1300
Algeciras	{ Idem. }	Idem	750	3000		2400
Tarifa	{ Idem. }	Idem	800	3200		3700
Ceuta	{ Idem. }	Idem	1500	6000		3500
Puerto de Santa María	{ Idem. }	Idem	700	2800		1500
Puerto Real	{ Idem. }	Idem	150	550		600
Rota	{ Idem. }	Idem	250	900		800
Jerez de los Caballeros	{ Idem. }	Idem	1850	7400		4500
<b>CASTELLON.</b>						
Castellon	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	5300	21200		30000
Vinaroz	{ Idem. }	Idem	4200	8200	8800	30000
Benicarló	{ Idem. }	Idem	1100	4400		6000
<b>CORUNA.</b>						
Coruña	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja S. Fernando	3500	14200		10000
Ares	{ Idem. }	Ibiza	12400	49800		34000
Betanzos	{ Idem. }	Torre Vieja	400	1600		5000
Barquero	{ Idem. }	Idem	28000	12200	120000	28000
Cedeira	{ Idem. }	Idem	400	1200		3600
Ferrol	{ Idem. }	Idem	600	2400		4800
Puentedeume	{ Idem. }	Idem	3200	12700		24000
Santa Marta	{ Idem. }	Idem	950	3800		8000
Camariñas	{ Idem. }	Idem	770	3100		5500
Corcubion	{ Idem. }	Idem	330	1300		5000
Lage	{ Idem. }	Idem	650	2600		4000
Muros	{ Idem. }	Idem	1400	5600		8000
Padron	{ Idem. }	Idem	450	1800		5000
Puebla	{ Alfoli. Depósito. }	S. Fernando	9500	38000		16000
Noya	{ Idem. }	Ibiza	3700	4700	18000	36000
Blanes	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	570	2300		3000
La Escala	{ Idem. }	S. Fernando	12000	51300		12000
San Feliú	{ Idem. }	Ibiza	1700	6700		4000
<b>GERONA.</b>						
Blanes	{ Alfoli. Depósito. }	Alfaques	1200	5100		9500
La Escala	{ Idem. }	Ibiza	3800	4100	11000	13600
San Feliú	{ Idem. }	Idem	6400	4400	21000	12000
<b>GRANADA.</b>						
Almuñécar	{ Alfoli. Depósito. }	Roquetas	550	2200		1000
Motril	{ Idem. }	Idem	950	3800		5000
Castell de Ferro	{ Idem. }	Idem	370	1500		2600
Salobreña	{ Idem. }	Idem	200	800		1700
La Rábida	{ Idem. }	Idem	900	3600		1500
<b>HUELVA.</b>						
Ayamonte	{ Alfoli. Depósito. }	Sanlúcar	1700	6900		16000
Isla Cristina	{ Idem. }	S. Fernando	8800	33400		30000

	Alfolios y depósitos.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Consumo anual de los alfolios, según el de 1861.	Consumo anual de los alfolios que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios torrevieja.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios torrevieja.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
<b>LUGO.</b>						
Rivadeo	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	10300	8000	33000	31000
Vivero	{ Idem. }	S. Fernando	7200	26000		45000
<b>MALAGA.</b>						
Málaga	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	7100	28500		35000
Estepona	{ Idem. }	Idem	800	3200		6000
Fuengirola	{ Idem. }	Idem	770	3100		3500
Marbella	{ Idem. }	Idem	750	3000		4000
Nerja	{ Idem. }	Idem	770	3100		2900
Torre del Mar	{ Idem. }	Idem	1800	7400		8000
Alhucemas	{ Idem. }	Idem	2	6		50
Peñon	{ Idem. }	Idem	3	13		50
Melilla	{ Idem. }	Idem	28	110		200
Islas Chafarinas	{ Idem. }	Idem	3	11		140
<b>MURCIA.</b>						
Cartagena	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	1400	5700		2000
Aguilas	{ Idem. }	Pinatar	870	3500		3400
Mazarron	{ Idem. }	Idem	450	1800		9000
<b>OVIEDO.</b>						
Castropol	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	1100	4300		7200
Luarca	{ Idem. }	S. Fernando	4800	7300		10000
San Esteban	{ Idem. }	Torre Vieja	1200	4800		11000
Avilés	{ Idem. }	S. Fernando	1000	4000		10000
Gijon	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	12600	5300	45000	48000
Rivadésella	{ Idem. }	Idem	1100	4300		5000
Llanes	{ Idem. }	Idem	600	2500		3200
Villaviciosa	{ Idem. }	Idem	1700	6900		10000
<b>PONTEVEDRA.</b>						
Pontevedra	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	20000	6600	73000	35000
Cangas	{ Idem. }	Idem	550	2200		8000
Cambados	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	770	3100		5000
Marin	{ Alfoli. Depósito. }	S. Fernando	6300	25200		11000
Redondela	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	400	1700		12000
Vigo	{ Alfoli. Depósito. }	S. Fernando	11600	46300		12000
Tuy	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	1000	4000		8000
Bayona	{ Alfoli. Depósito. }	S. Fernando	5900	23500		26000
Guardia	{ Idem. }	Ibiza	870	3500		6000
Villagarcia	{ Idem. }	Idem	220	860		6000
Santander	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	220	850		7000
Castro Urdiales	{ Idem. }	Idem	100	400		4000
Lareo	{ Idem. }	Idem	1100	4300		13000
Santoña	{ Idem. }	Idem	10000	7500	80000	10000
Torrelavega	{ Idem. }	Torre Vieja	200	700		2000
	{ Idem. }	S. Fernando	330	1400		4000
	{ Idem. }	Idem	370	1500		2000
	{ Idem. }	Idem	1200	4800		5500
<b>SEVILLA.</b>						
Sevilla	{ Alfoli. Depósito. }	S. Fernando	5900	23900		18000
Tarragona	{ Alfoli. Depósito. }	Sanlúcar	32300	130000		50000
<b>TARRAGONA.</b>						
Tarragona	{ Alfoli. Depósito. }	Alfaques	7000	11000	17000	28000
Flix	{ Idem. }	Idem	1800	7500		7000
Tortosa	{ Idem. }	Idem	2900	11600		20000
<b>VALENCIA.</b>						
Valencia	{ Alfoli. Depósito. }	Torre Vieja	11000	32000	11000	33600
Cullera	{ Idem. }	Idem	1200	4900		6700
Gandia	{ Idem. }	Idem	1900	7500		10000
Murviédrol	{ Alfoli. Depósito. }	Idem	3700	3000		10000
<b>ISLAS BALEARES.</b>						
Palma	{ Alfoli. Depósito. }	Ibiza	6500	15000	11000	9000
Mahon	{ Idem. }	Idem	2	8		1000

**ANUNCIOS PARTICULARES.**  
 En la villa del Burgo de Osma, barbería de Hilario Elias, se necesita un mancebo que pueda desempeñar y esté perfectamente instruido en la rasura. La persona á quien convenga podrá dirigirse á dicho Elias, que vive en la calle Mayor, número 11 piso bajo, en la mencionada villa, donde podrá enterarse de las condiciones para el ajuste.

En el pueblo de Aldeapozo se halla establecido un almacen de vinos y vinagre de buenas cualidades y á precios arreglados. Lo que se anuncia á fin de que los consumidores puedan disfrutar de las ventajas que les proporcionará la corta distancia y el género.  
 SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.

Madrid 8 de Marzo de 1862.—Ossorne.